

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2022-00163-00 KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
--	---

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad ante la ley trabajo, seguridad social, reconocimiento de su personalidad jurídica y participación política.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante señora **KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS**, ser venezolana de nacimiento, de padre colombiano, que vive en esta ciudad desde hace cuatro años, por tal razón, diligenció su registro civil ante la notaría Tercera y pudo así conseguir la expedición de la cédula de ciudadanía # No.1.042.594.990; que el 11-02-22, recibió comunicación de su EPS en la que le notificaban la cancelación de su afiliación al sistema, por cuanto su documento de identidad había sido cancelado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Que en fecha 15 de febrero del año en curso, fue ante la Registraduría, le indicaron que, a través de abogado, debía presentar un recurso en contra de la decisión, que el expediente sería remitido a su correo electrónico informado por ella en ese momento. Manifiesta la accionante que dicho expediente no fue remitido, al solicitarlo me informaron que se encontraba en las oficinas de la ciudad de Bogotá, pudo conseguir el enlace y descargar dicho expediente, sin embargo, no le fue aceptado el poder conferido al abogado, por encontrarse su pasaporte vencido, y no pudo ejercer su derecho a presentar el recurso en contra de lo resuelto. Que fue notificada por conducta concluyente, por lo que considera se le ha violado el derecho al debido proceso. Que su situación actual es difícil por cuanto se encuentra excluida del sistema de seguridad social, no puede acceder a un empleo formal, no puede acceder al sistema financiero, ni realizar actos jurídicos, ni políticos.

Solicita la accionante, señora **KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS**, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad ante la ley trabajo, seguridad social, reconocimiento de su personalidad jurídica y participación política y que se ordene a las encartadas dejar sin efectos la Resolución No. 14653 del 25 de noviembre de 2021 y le sea restablecida de manera plena su ciudadanía colombiana y su registro por ser hija de padre colombiano.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha treinta (30) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

La accionante solicitó medidas cautelares dentro de su escrito de demanda de amparo constitucional, sin embargo, no se accedió al decreto de estas, por estar contenidas éstas en las pretensiones principales y no haber acreditado, la accionante, un perjuicio irremediable.

**Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Manifiesta el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo pertinente y relevante al caso en estudio que, mediante Resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, que en este trámite se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; por lo anterior, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y como resultado de dicha labor, mediante Resolución No. 14653 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55174743, con fecha de inscripción del 11 de octubre del 2018 a nombre de **KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.042.594.990 expedida con base en ese documento. Que no obstante lo anterior, en virtud de esta acción de tutela, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 8138 del 1 de abril de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Lo que indica, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Por lo anterior considera que se ha configurado la carencia actual de objeto y solicita la improcedencia de esta acción de tutela.

### **Síntesis de la contestación por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Manifiesta el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la no existencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la señora **KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS**, por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia. Así las cosas, solicita la improcedencia de esta acción de tutela.

### **Síntesis de la contestación por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR**

Manifiesta el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, la falta de legitimación material en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales en lo que respecta al Ministerio del Interior, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza

de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo cual solicita la improcedencia de esta acción de tutela y su desvinculación.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si las encartadas se encuentran incursas en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante o si nos encontramos ante un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Se queja la accionante de notificación indebida por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al proceder a anular mediante Resolución # 14653 del 25 de noviembre de 2021, su registro como hija de padre colombiano y consecuentemente su documento de identificación- cédula de ciudadanía, por lo que solicita se deje sin efectos la misma y le sea restablecida de manera plena su ciudadanía colombiana y su registro por ser hija de padre colombiano.

Al presentar el informe requerido, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifiesta que, en virtud de esta acción de tutela, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 8138 del 1 de abril de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Lo que indica, que la parte accionante cuenta con su Registro Civil de Nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Acompaña la accionada a su informe copia de la Resolución 8138 de 2020, mediante la cual revoca de manera parcial la Resolución 14653 del 25 de noviembre de 2021 y deja como válido el registro civil de nacimiento en la base de datos del Registro Civil y vigente la Cédula de Ciudadanía de la accionante, en el Archivo Nacional de Identificación.

La pretensión de la accionante, a través de esta acción de tutela era la revocatoria de la Resolución por medio de la cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y consecuentemente su Cédula de Ciudadanía; como quiera que fue superada la actuación por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que conforme a la accionante vulneraba sus derechos fundamentales, es del caso referirnos al criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

#### **Sentencia T-0481 de 2010**

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que la accionada ha revocado de manera parcial la resolución que ordenaba la cancelación del registro civil de nacimiento y consecuente cédula de ciudadanía colombiana de la accionante señora **KEISSY YASMAR CUESTAS SANGRONIS**, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por existir el hecho superado; no obstante lo anterior, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar conforme a la Resolución No. 7300 de 2021, con el procedimiento de depuración de los registros civiles y cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia; no obstante, lo anterior la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar con el procedimiento de depuración de los registros civiles, conforme a la Resolución No. 7300 de 2021 y proceder a la cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Rodolfo Guerrero Ventura**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf8d321fa916e3dc27dfa9239f7e2debe4011c75f612671c84358aa42897573**

Documento generado en 19/04/2022 01:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>